



FACULTAD DE DERECHO

El derecho a la objeción de conciencia. Su naturaleza, alcance y delimitación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Autor: Aránzazu González Díaz

5º E-3 B

Derecho Constitucional

Tutor: Miguel Ayuso Torres

Madrid
Abril 2018

RESUMEN / PALABRAS CLAVE

La objeción de conciencia se regula en el ordenamiento jurídico español como un derecho de naturaleza constitucional. Tradicionalmente se ha alegado para objetar de la realización del servicio militar obligatorio, llevando a cabo alternativamente una prestación social sustitutoria. De forma paralela al desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal en la objeción de conciencia en el ámbito militar, se han ido gestando en nuestro ordenamiento jurídico nuevas manifestaciones del derecho, como, a título de ejemplo, la objeción de conciencia a las prácticas abortivas, la objeción de conciencia a ser miembro del tribunal del jurado o la objeción de conciencia fiscal en relación a los impuestos para sufragar gastos militares. El Tribunal Constitucional ha tenido aquí un papel fundamental, interpretando la naturaleza y alcance del derecho, y dando respuesta a aquellas manifestaciones que han surgido con el paso de los años y de las cuales no había precedente alguno. Por ello, en este trabajo se revisan en detalle las sentencias más importantes del Alto Tribunal en la materia. Sin embargo, algunos de estos supuestos no han sido estudiados por el Tribunal Constitucional, por lo que se procede a una interpretación personal de los mismos, basándose en otras fuentes de información. Entre éstas encontramos obras doctrinales y jurisprudencia de otros tribunales, tales como el Tribunal Supremo.

Palabras clave: objeción de conciencia, deber de defensa, servicio militar, prestación social sustitutoria, derechos constitucionales, Tribunal Constitucional.

ABSTRACT / KEY WORDS

Conscientious objection is regulated as a constitutional right on the Spanish legal system. Traditionally, it has served as the legal way to reject the completion of the compulsory military service that was scheduled for ordinary citizens who met standard requirements, undertaking the alternative social service instead. Parallel to the legislative, jurisprudential and doctrinal development of the right within the compulsory military service, new expressions of this right have been showing up throughout the years, for example as conscientious objection to abortion practices, conscientious objection to be appointed as jurors, or conscientious objection to pay taxes for the State's military spending. The Spanish Constitutional Court has played a key role for the interpretation of the right's nature and scope and for giving an answer to those new manifestations, which had no precedent in our legal order at all. Therefore, a deep analysis is carried out on the Constitutional Court's main rulings on the present topic. Nevertheless, there are some scenarios which have not been studied yet by the aforementioned Court, so an exercise of personal understanding based on further information resources is needed. Among these resources we find important authors doctrine and numerous case law issued by other courts, such as the Supreme Court.

Keywords: conscientious objection, national defence duty, military service, alternative social service, constitutional rights, Constitutional Court.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
LISTADO DE ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: “A MODO DE INTROITO”	5
A) CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN	5
i. <i>Concepto</i>	5
ii. <i>Norma y conciencia</i>	6
B) ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO	8
i. <i>Estados Unidos</i>	8
ii. <i>Italia</i>	9
iii. <i>Ámbito europeo</i>	9
C) ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL	10
i. <i>Precedentes a la Constitución española de 1978</i>	11
ii. <i>Reconocimiento en la Constitución española de 1978</i>	11
iii. <i>Legislación de desarrollo</i>	13
CAPÍTULO II: “LA PRIMIGENIA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: EL ÁMBITO MILITAR Y LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA”	15
A) DESARROLLO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	15
B) DESARROLLO LEGISLATIVO Y DOCTRINAL DEL SERVICIO MILITAR Y DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA	17
i. <i>Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril</i>	18
ii. <i>Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria</i>	19
iii. <i>Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional</i>	19
iv. <i>Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre</i>	20
v. <i>Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre</i>	21
vi. <i>Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar</i>	22
vii. <i>Sentencia de Tribunal Constitucional 321/1994, de 28 de noviembre</i>	23
viii. <i>Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas</i>	23
ix. <i>Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional</i>	25

x. <i>Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas</i>	25
D) VALORACIÓN PERSONAL DEL DESARROLLO LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL ACAECIDO EN LA MATERIA.....	26

CAPÍTULO III: “NUEVAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA” 29

A) PUNTO DE PARTIDA: OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL O COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.....	29
B) MANIFESTACIONES LEGITIMADAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	31
i. <i>Objeción de conciencia al servicio militar</i>	31
ii. <i>Objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo</i>	31
iii. <i>Objeción de conciencia a tratamientos médicos: las instrucciones previas</i> ..	34
iv. <i>Objeción de conciencia del farmacéutico</i>	35
C) MANIFESTACIONES QUE PODRÍAN LLEGAR A LEGITIMARSE.....	37
i. <i>Objeción de conciencia al jurado</i>	37
ii. <i>Objeción de conciencia a ser miembro de una mesa electoral</i>	39
D) MANIFESTACIONES PROBLEMÁTICAS.....	41
i. <i>Objeción de conciencia fiscal</i>	41
ii. <i>Objeción de conciencia judicial</i>	42
iii. <i>Objeción de conciencia a formación en valores democráticos</i>	43

CONCLUSIONES 45

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN 48

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

El derecho a la objeción de conciencia aparece recogido en el artículo 30.2 de la Constitución española vinculado al servicio militar obligatorio. Sin embargo, transcurridos casi cuarenta años ya desde la promulgación de nuestra Norma Fundamental, y teniendo en cuenta la suspensión de tal servicio militar, se plantean nuevas posibles interpretaciones del derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

En este trabajo trataremos de analizar la adaptación de este derecho a la actual situación social y jurídica. Para ello, empezaremos por obtener una visión general del derecho, de su origen y su justificación, para después proceder a observar la forma originaria que adoptó al promulgarse la Constitución de 1978. Todo ello nos llevará estudiar algunas de sus nuevas manifestaciones, y a juzgar su adecuación y justificación, habida cuenta de los apartados anteriores.

Además de la doctrina más relevante en la materia, haremos hincapié en las diversas normas legales. Si bien, en lo que más basaremos la investigación es en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para así cumplir con el objetivo, ya incluido en el título que da nombre a este trabajo, de estudiar la naturaleza, alcance y delimitación en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

CAPÍTULO I: “A modo de introito”

A) CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN

Definir el derecho a la objeción de conciencia no presenta grandes dificultades. En cambio, tratar de enmarcar este derecho en nuestro ordenamiento y explicar su naturaleza jurídica es algo más complejo. Por ello, conviene empezar con una primera aproximación a su concepto y justificación.

i. Concepto

Resulta adecuado comenzar distinguiendo la objeción de conciencia de la desobediencia civil. Para ello, vamos a definir primero el concepto de la desobediencia civil y sus elementos clave, para proceder al mismo análisis posteriormente de la objeción de conciencia. Resulta necesario apuntar no obstante que esta distinción no es relevante a nivel jurídico, pero sí es interesante como forma de acercarnos al tema que ocupa el eje central de este trabajo.

La desobediencia al Derecho puede adoptar diversas formas, lo que nos da diferentes opciones de clasificación¹. Así encontramos desobediencia criminal o administrativa; revolucionaria; y derecho de resistencia. Todas ellas son manifestaciones de la desobediencia civil en sentido amplio.

Lo conveniente pues es hallar una definición menos amplia que recoja los caracteres más relevantes de este concepto. Siguiendo a Garzón Valdés, tenemos que la desobediencia civil es un “acto voluntario e intencional cuyo resultado, la violación de la ley, se supone que está vinculado al progreso moral o político de la sociedad. El desobediente debe estar moralmente motivado y actuar abierta y públicamente, así como aceptar (normalmente) el consecuente castigo. Se añadirían a esto las notas de su carácter no violento y su excepcionalidad”². Por tanto, este concepto lleva intrínseco los siguientes elementos

¹ Gómez Abeja, L., *Las objeciones de conciencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, pp. 62-66.

² Garzón Valdes, E., “Acerca de la desobediencia civil”, *Sistema*, n. 42, Madrid, 1981, pp. 79-92.

claves: existencia de una motivación moral por considerar la norma injusta; conducta pacífica, ilegal, excepcional, que incumpla una obligación de hacer o no hacer, habitualmente pública y colectiva; y una lleva implícita aceptación del castigo por desobediencia.

Teniendo en mente el concepto anterior, podemos pasar a distinguirlo de la objeción de conciencia, la cual se revela como la “negativa del individuo por razones de conciencia a someterse a una conducta que en principio resulta jurídicamente exigible”³. Así, vemos que en ella existe una motivación moral; una conducta pacífica, no excepcional, generalmente omisiva, privada e individual; y que no lleva aparejada un castigo, sino una prestación sustitutiva en el más restrictivo de los casos. Nótese, eso sí, que no me he referido a la legalidad o ilegalidad de esta conducta. El motivo de ello es la división doctrinal respecto de este asunto, ya que, como analizaremos, cierto sector considera que se trata de una conducta ilegal, mientras que otros lo conciben como un derecho.

Ahora bien, ¿es posible diferenciar, utilizando estos criterios, cuándo una conducta se enmarca dentro de la desobediencia civil y cuándo dentro de la objeción de conciencia? En mi opinión, no. Por ello, vamos a atender, *prima facie*, a la finalidad como criterio delimitador⁴. Así, se tratará de desobediencia civil cuando se pretenda un cambio de cierta parte del ordenamiento jurídico por considerarla injusto, mientras que cuando lo que se busque sea evitar el cumplimiento de una obligación jurídica por ser contraria a la propia conciencia, estaremos ante un caso de objeción de conciencia.

ii. Norma y conciencia

La desobediencia a las normas se remonta al tiempo de los primeros cristianos, alrededor del siglo II, cuando éstos se negaban a acatar las órdenes del emperador por contradecir la leyes divinas. Los mártires cristianos son, al fin y al cabo, opositores a la mundanidad del Imperio Romano que, sin embargo, no pretendían hacer valer tanto su conciencia con este comportamiento, sino que se limitaban a actuar conforme a su filosofía de vida⁵.

³ Prieto Sanchís, L., “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, *Sistema*, n.59, 1984, pp. 41-62.

⁴ Gascón Abellán, M., “A propósito de la objeción de conciencia al servicio militar”, *Anuario de filosofía del derecho*, n. 11, 1994, pp. 553-566.

⁵ Alvarez Gómez, J., *Historia de la Iglesia, I: Edad Antigua*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2001, pp. 10-11.

Incluso encontramos en la Biblia pasajes en los que se incluye la reacción de los judíos a las leyes de Antíoco que chocaban con las leyes de Dios⁶.

Hablamos de desobediencia a una norma, pero ¿existe realmente un deber de aceptarla más allá del deber jurídico?

Algunos autores abogan por la existencia de un deber moral de acatamiento, otros, en cambio, establecen una separación de la conciencia y del plano jurídico. Quedándonos con la primera de las teorías, tratemos de averiguar la fuente de la obediencia de nuestro Derecho.

En un sistema democrático como el nuestro, la obediencia al Derecho puede proceder, bien del consentimiento de los gobernados, bien de otros argumentos, como la libertad o la igualdad, que no analizaremos por exceder del alcance de este trabajo.

El consentimiento se ha utilizado pues como justificación moral originaria de obediencia. Lo que está claro es que no todos los ciudadanos pueden prestar su consentimiento expresamente, por lo que debe haber algo más. El filósofo utilitarista Peter Singer considera que el consentimiento, incluso tácito tal y como defendía Locke en su obra “Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”, no es una explicación suficiente para el acatamiento de las normas. Así, la obediencia se justificaría en algo que Singer identifica como “cuasi consentimiento”, y que implica la existencia de ciertos comportamientos que dan lugar a una obligación de actuar, aún no existiendo dicho consentimiento. Por ejemplo, es el acto de la participación en unas elecciones, el que genera el deber de aceptar sus resultados⁷.

La doctrina mayoritaria defiende así la posibilidad de justificar la desobediencia al derecho, a pesar de que existan también posiciones contrarias. Presumiendo que detrás de la obediencia al derecho se encuentra una obligación moral, dividimos la obligación moral en dos vertientes. La primera obligación manda obedecer las leyes dentro del sistema democrático, mientras que la segunda de ellas, moral en sí misma, puede coincidir o no con lo establecido en la norma. La obligación moral como tal puede, en ocasiones, imponerse a la obligación jurídica; es decir, conciencia impuesta a la obligación jurídica.

⁶ Navarro-Valls, R., "La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo", *Persona y Derecho*, n. 53, 2005, pp. 259-261

⁷ Singer, P., *Democracia y desobediencia*, Traducción de Marta Guastavino, Ariel, Barcelona, 1985, pp.79-92.

B) ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

Pasamos ahora a estudiar cómo se ha regulado el derecho a la objeción de conciencia en el Derecho Comparado. Concretamente centraremos nuestra atención en dos países: Estados Unidos e Italia. El primero de los países representa el sistema de Derecho anglosajón, mientras que el último de ellos pertenece al Derecho continental. De este modo, podremos analizar el derecho desde dos perspectivas diferentes. Por último, terminaremos con el tratamiento de la objeción de conciencia en el Derecho de la Unión Europea, debido al impacto que éste tiene en nuestro ordenamiento jurídico.

*i. Estados Unidos*⁸

En lo que al ámbito militar se refiere, Rhode Island fue el primer precedente, exonerando en 1673 del servicio militar a ciertos individuos con motivo de la objeción de conciencia. Aunque algunos Estados recojan esta exención de una obligación jurídica en sus Constituciones, no se recogerá sin embargo en la Constitución de los Estados Unidos de 1776. Eso sí, ciertos *Acts* a partir de 1864 preverán la posibilidad de objetar, estableciendo un servicio no militar o militar no armado durante el mismo periodo que el servicio militar eximido. Además de estas leyes, encontramos la jurisprudencia del Tribunal Supremo como delimitadora de este derecho, si bien éste no es considerado fundamental.

Más allá del ámbito militar, se recogen otros supuestos de objeción en la jurisprudencia y la doctrina, tratando de encuadrarlo concreto dentro de la *free exercise clause* de la Primera Enmienda de la Constitución⁹. Los ámbitos, de esta suerte, son muy variados, probablemente debido a la variedad sociológica del país. Así, tenemos casos como la exención de escolarización para los Amish o la objeción al trabajo en sábado. La objeción sobre la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo fue reconocida así mismo en todas las legislaciones del aborto de los distintos Estados del país, tras la famosa sentencia *Roe v. Wade* de 1973¹⁰. A nivel estatal también se introdujo esta posibilidad en una enmienda a la *Public Health Service Act* del mismo año.

⁸ Escobar Roca, G., *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp.93-98, 119-132

⁹ En ella se garantiza el derecho de libertad religiosa y de culto.

¹⁰ *Roe v. Wade* 410 U.S. 113, 125 (1973)

ii. Italia

En los años 60 creció el número de objetores católicos y antimilitaristas, por lo que se requiere tratar el tema en el Parlamento, donde se acaba aprobando la Ley 722/72, sobre normas para el reconocimiento de la objeción de conciencia. Esta ley impulsa nuevas actuaciones, como la famosa sentencia de la *Corte Costituzionale* de 1985 (SCC/1985), donde se establece el carácter fundamental de este derecho, y la prestación sustitutoria como alternativa.¹¹

También se reconoce la posibilidad de que el personal sanitario se abstenga de realizar interrupciones del embarazo por motivos de conciencia, según la Ley 194/1978, de normas sobre la tutela social de la maternidad y la interrupción voluntaria del embarazo, de 22 de mayo de 1978¹².

iii. Ámbito europeo

Tradicionalmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) y la Comisión se han negado a reconocer el derecho a la objeción de conciencia basado en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, recogida en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH, en adelante)¹³.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000, en cambio, sí que recoge en su artículo 10 el derecho a la objeción de conciencia de manera expresa, eso sí, de acuerdo a las leyes nacionales que regulan su ejercicio. El problema de aplicación que encontramos es que la propia Carta establece en su artículo 51 su subsidiariedad, y su ámbito de aplicación a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros sólo cuando apliquen el Derecho de la Unión.¹⁴ Sin embargo, la Sentencia de 7 de julio de 2011, dictada por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud del recurso interpuesto por el Señor Bayatyan contra el Estado armenio por

¹¹ Escobar Roca, *op. cit.*, pp.100-104.

¹² Legge 22 maggio 1978, n. 194, Norme per la tutela sociale della maternità e sull'interruzione volontaria della gravidanza.

¹³ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE de 10 de octubre de 1979).

¹⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE de 30 de marzo de 2010).

objeción de conciencia por motivos militares, ha dado lugar a una ruptura radical con esta línea jurisprudencial¹⁵.

Hasta este momento la Comisión había optado por aceptar la posibilidad de que cada Estado pudiese decidir sobre la existencia o no en su ordenamiento jurídico interno del derecho a la objeción de conciencia. Para ello se basaba en la literalidad del artículo 4.3 b) del CEDH:

“No se considera como trabajo forzado u obligatorio“ en el sentido del presente artículo: b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.”

No obstante, a través de los argumentos empleados en la sentencia, entre los que destaca la concepción del CEDH como instrumento vivo, concluye que el derecho a la objeción de conciencia es una expresión del derecho a libertad religiosa y de conciencia, siempre y cuando los motivos para objetar sean de carácter serio y profundo. Cabría, en suma, que el TEDH reconociese este derecho en otros ámbitos distintos del militar, siempre y cuando se cumplan los requisitos que en la conclusión precedente aparecen recogidos. Finalmente el TEDH se decanta por la concepción del derecho como parte del derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión. Esto sería vinculante para España, pero veremos más adelante cómo se formula en nuestro ordenamiento y cómo se delimita por el TC.

C) ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Veamos una breve exposición de la configuración de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁵ Ruiz Bursón, F.J., “Novedades desde Estrasburgo sobre la objeción de conciencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 31, 2013, pp. 2-4.

i. Precedentes a la Constitución española de 1978

Encontramos antecedentes legislativos en los cuales se establecen deberes militares para los españoles. Cronológicamente podría decirse que se da esta evolución en los siguientes casos¹⁶:

- Constitución de 1812: “Ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley
- Constituciones desde 1837 a 1876: “todo español está obligado a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley”.
- Constitución 1931, art. 37: “El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes”.

Sin embargo, la objeción de conciencia carece de precedentes en la historia de nuestro sistema constitucional. Aún así, podemos encontrar una manifestación legal de este derecho en el ordenamiento jurídico español con el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia, pero únicamente de carácter religioso.

ii. Reconocimiento en la Constitución española de 1978¹⁷

Existen dos artículos clave en lo que a la objeción de conciencia se refiere:

“Artículo 16:

1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*

¹⁶ Aranda, E., “Sinopsis artículo 30”, Congreso de los Diputados, dic 2003. Actualizada por Sieira S. en enero 2011 (disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=30&tipo=2>; última consulta 03/02/2018).

Vemos que no se recoge expresamente la objeción de conciencia como parte de la libertad ideológica, religiosa y de culto. A pesar de ello, examinaremos cómo la doctrina y la jurisprudencia lo han interpretado.

“Artículo 30:

1. *Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.*
2. *La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.*
3. *Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.*
4. *Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.”*

El reconocimiento que nuestra Constitución otorga a la objeción de conciencia, se vincula a la objeción respecto del servicio militar. Asimismo, se establece la posibilidad de la imposición de una prestación social sustitutoria para los objetores.

Conviene distinguir, por tanto, la objeción de conciencia, con la cláusula de conciencia recogida en el artículo 20.1 d). Esta figura, extraída del Derecho francés, protege al personal de la información respecto de tareas opuestas a sus convicciones éticas. En la Ley Orgánica 2/1997 que desarrolla dicha cláusula¹⁸ se establecen los mecanismos necesarios para poder rescindir el contrato de estos profesionales y ser indemnizado. Ahora bien, esta cláusula no exime del cumplimiento de un deber jurídico ni tiene como fin la protección de la conciencia del periodista, sino la protección de la información¹⁹.

¹⁸ Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (BOE de 20 de junio de 1997).

¹⁹ Rodríguez, A., "Libertades públicas (I)", *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, pp.520-521.

iii. Legislación de desarrollo

Se ha precisado así de un desarrollo legislativo de los mandatos constitucionales tratados en el apartado anterior. Para su estudio, consideramos conveniente dividirlo en dos grandes categorías.

En primer lugar, encontramos las leyes que desarrollan la objeción de conciencia respecto del servicio militar. Este asunto ocupará el grueso del Capítulo II.

El otro gran grupo se refiere a aquellas normas que tratan la objeción de conciencia en ámbitos distintos del militar.

Parece, por lo demás, existir un cierto desarrollo en los códigos deontológicos de algunas profesiones, pero se plantea la cuestión de la capacidad de estos instrumentos de regular un derecho constitucional. El debate ha llevado a la conclusión de que se debe limitar su potestad a cuestiones de carácter técnico, sin crear *ex novo* derechos.^{20 21}

Otra manifestación de este derecho aparece en relación a los reservistas obligatorios de las Fuerzas Armadas, los cuales pueden objetar a prestar este servicio de armas en atención del artículo 34 del Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas (Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo)²².

En el controvertido tema de la interrupción voluntaria del embarazo también se ha considerado adecuado regular la objeción de conciencia del personal sanitario directamente implicado en dicha actividad. Pero esta posibilidad de objetar comienza a regularse en una norma recientemente, con la promulgación de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, ya que antes se preveía únicamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

También cierta normativa autonómica ha recogido supuestos de objeción de conciencia, en materias como los testamentos vitales o instrucciones previas. La legitimidad de este tipo de regulaciones por las Comunidades Autónomas se ha puesto no obstante en duda. Algunos autores proponen la siguiente solución: hemos de preguntarnos si el deber jurídico procede de la normativa de la Comunidad Autónoma o de la normativa estatal.

²⁰ “Deontología profesional: Los códigos deontológicos”, *Unión Profesional*, Julio de 2009 (disponible en: http://www.unionprofesional.com/estudios/DeontologiaProfesional_Codigos.pdf; última consulta 15/02/2018).

²¹ Iglesias, T., “El discutible valor jurídico de las normas deontológicas”, *Jueces para la democracia*, n.12, 1991, págs. 53-55.

²² Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas (BOE de 23 de marzo de 2011).

En el primero de los casos, podría ser la propia Comunidad la que regulase la objeción. En caso contrario, de tratarse de un deber jurídico dentro de una competencia exclusiva del Estado incluida en el artículo 149.1.1 de la Constitución, no podría el legislador autonómico exonerar del cumplimiento de dicho deber, ni aun siendo responsable de su desarrollo legislativo²³.

²³ Gómez Abeja, *op. cit.*, pp. 397-298

CAPÍTULO II: “La primigenia manifestación del derecho a la objeción de conciencia: el ámbito militar y la prestación social sustitutoria”

Este Capítulo II va a tratar de exponer la formulación clásica del derecho a la objeción de conciencia. De esta forma, vamos a analizar su naturaleza constitucional, así como su posterior desarrollo legislativo y jurisprudencial.

No hay que olvidar que estaremos analizando, en todo momento, dicho derecho vinculado al ámbito militar, dejando para capítulos posteriores posibles aplicaciones de este derecho a otras materias.

Un hecho relevante a tener en cuenta a la hora de comprender el hilo conductor de este Capítulo, es que el servicio militar obligatorio en España fue suspendido en 1999.

A) DESARROLLO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

A pesar de que el Título I de nuestra Norma Fundamental enuncia el tratamiento de derechos y deberes fundamentales, no es hasta el artículo 30 cuando encontramos el reconocimiento de un deber como tal. Concretamente, la defensa nacional se presenta como un derecho-deber de defensa de España.

El deber de defensa tiene como concreción el servicio militar, si bien podría decirse que el primero es una categoría general, dentro del cual encontramos la prestación del servicio militar. Dicho servicio tenía un contenido particular: se trataba de una prestación personal, temporal, de carácter obligatorio, que integraba un conjunto de actividades relacionadas con la defensa nacional e impuesta a aquellos varones que cumplían unas condiciones específicas. Durante la prestación de este servicio militar, ciertos derechos, como la libertad o el derecho de sindicación, se encontraban limitados. Por eso se considera una prestación de carácter especial. Como veremos en el apartado próximo, la

ley ha regulado con carácter exhaustivo el contenido y las especificidades del servicio militar.²⁴

Lo realmente innovador del artículo 30 no es pues la tipificación del servicio militar obligatorio, sino el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. Esta solución adoptada por el constituyente, refleja un problema que se venía planteando en España ya desde el régimen anterior. Estos movimientos antimilitaristas, que reclamaban el establecimiento de un servicio a la sociedad alternativo al militar, acabaron fundando el Movimiento de Objeción de Conciencia (MOC) en el año 1977.²⁵

A pesar de su carácter novedoso, su tramitación²⁶ no fue muy problemática, y pocos cambios se llevaron a cabo a la literalidad del Anteproyecto. El artículo 25.2 del Anteproyecto establecía lo siguiente:

“Se reconoce la objeción de conciencia. La ley regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutoria”²⁷.

En el Congreso de los Diputados, la única enmienda que se acepta por la Ponencia es la que instaba a reconocer expresamente la objeción de conciencia como derecho. Sin embargo, esta mención es eliminada por la Comisión Constitucional. Además, se suprime la imposición de la prestación social sustitutoria, introduciendo la expresión “en su caso”. Esta última incorporación será debatida en el Senado, si bien se mantendrá finalmente.

Pasemos ahora a analizar la referencia constitucional definitiva a la objeción de conciencia.

El artículo 30.2 CE, reza así:

“La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de

²⁴ Sánchez González, S., “Artículo 30. Defensa de España” en Alzaga Villaamil, O (coord.) *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Cortes Generales. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, p. 393.

²⁵ Pérez Barranco, C., “El movimiento de insumisión al servicio militar en España: en legítima desobediencia”, *War Resisters’ International*, 2013 (disponible en: <https://www.wri-irg.org/es/story/2013/el-movimiento-de-insumision-al-servicio-militar-en-espana-en-legitima-desobediencia>; última consulta 12/02/2018)

²⁶ Escobar Roca, *op. cit.*, Madrid, 1993, pp. 259-263.

²⁷ Boletín Oficial de las Cortes. Núm. 44, de 5 de enero de 1978.

exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

Parece evidente que nuestra Constitución no trata la objeción de conciencia como derecho general, sino limitado al ámbito militar. También resulta clara su consideración como derecho constitucional.

Sin embargo, el constituyente redactó este artículo en términos muy ambiguos y de una forma demasiado concisa. Así surgen ciertos problemas interpretativos²⁸ que progresivamente irá resolviendo el Tribunal Constitucional, como veremos cuando analicemos su doctrina. Algunos de ellos se refieren a la naturaleza del propio derecho, o a la necesaria o no actuación del legislador para que el derecho sea exigible.

En lo que a la prestación social sustitutoria se refiere, la Constitución sólo hace referencia a la misma como una posible consecuencia para aquellos ciudadanos aptos para realizar el servicio militar obligatorio que, en cambio, se nieguen a ello por motivos de conciencia. El contenido preciso de tal prestación no se regula en el artículo 30.2 CE, sino que habrá que esperar a que el legislador y el Tribunal Constitucional delimiten el mismo.

B) DESARROLLO LEGISLATIVO Y DOCTRINAL DEL SERVICIO MILITAR Y DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

De entre todas las formas de exponer el desarrollo de este derecho en nuestro ordenamiento, el más idóneo resulta ser quizás aquí el orden cronológico, al permitir una comprensión de la realidad social plasmada en la realidad jurídica. De este modo, vamos a tratar de forma conjunta las leyes aprobadas en relación con la objeción de conciencia en el ámbito militar y la doctrina correspondiente del Tribunal Constitucional.

²⁸ Escobar Roca, *op. cit.*, pp. 269-282.

i. *Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril*²⁹

En los albores del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento, existían serias dudas sobre su alcance y protección constitucional. Pues bien, en esta sentencia el TC trata de resolver todas estas interrogantes.

Es posible cuestionarse si realmente el artículo 30.2 CE reconoce este derecho, al remitir al legislador la regulación del mismo. Esta postura, adoptada por el Abogado del Estado, es, en cambio, rechazada por el Alto Tribunal. Este aplica una interpretación sistemática del texto, recurriendo al artículo 53.2 CE³⁰, que defiende la protección a la objeción de conciencia *reconocida* en el artículo 30 mediante el recurso de amparo. Además, considerando la objeción de conciencia como concreción de la libertad de conciencia, y ésta última a su vez, como concreción de la libertad ideológica, podría afirmarse que el artículo 16 CE, relativo a la libertad ideológica, religiosa y de culto, protege también la objeción por motivos de conciencia. Lo que diferencia este derecho de otros similares amparados por el artículo 16 es que, en este caso, el derecho no garantiza el no cumplimiento del servicio militar, sino que establece el derecho a ser eximido de dicho servicio.

Para el TC, sin embargo, la completa protección de este derecho se produce con la *interpositio legislatoris*, regulando su modo de aplicación y delimitando su contenido. Si bien, con esto no quiere dar a entender que el derecho a objetar dependa enteramente de la voluntad del legislador. Surge aquí un problema por la falta de regulación legal de la objeción de conciencia en tal momento, a pesar de la existencia del Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, cuya regulación se consideró, acertadamente, insuficiente por el Tribunal. Esta ausencia de legislación es suplida por la idea de que los derechos constitucionales son fuente directa de obligaciones y derechos. Así, en esta sentencia se establecen dos afirmaciones importantes sobre el derecho a la objeción de conciencia. En primer lugar, que se trata de un derecho constitucional recogido explícitamente en el artículo 30.2 CE e implícitamente en el artículo 16 CE. Y además, se reconoce la necesidad de interposición del legislador para su desarrollo.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril (BOE de 18 de mayo de 1982).

³⁰ El artículo recoge lo siguiente: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

- ii. *Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria*³¹

En el año 1984 el legislador atiende el mandato constitucional de regular el derecho a la objeción de conciencia. Y lo hace siguiendo la línea de la Sentencia 15/1982. Esto es, consagra este derecho como manifestación implícita de la libertad ideológica, religiosa y de culto (artículo 16 CE). También establece que son las convicciones del ciudadano las que permiten objetar, sin importar la naturaleza de las mismas.

Una de las novedades de la ley es la creación de un Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, al cual se le encarga la resolución de las solicitudes de objeción de conciencia, examinando los motivos de conciencia que se oponen al servicio militar pero, sin entrar a valorar las causas alegadas. Si la resolución es favorable, los objetores quedarán obligados a realizar ciertas actividades que, sin emplear las armas, sean de utilidad pública, como por ejemplo, actividades sanitarias o de protección del medio ambiente. Todo lo anterior es concretado por el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia³².

La ley suscitó sin embargo cierto revuelo en cuanto a asuntos como la constitucionalidad de la duración de la prestación accesoria, mayor que la del servicio militar, y en cuanto a la imposibilidad de objetar durante el servicio militar. Todo lo cual se iría resolviendo en momentos posteriores, tanto legislativa como jurisprudencial y doctrinalmente.

- iii. *Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

El recurso de amparo respecto de la objeción de conciencia pasa, con la aprobación de esta ley, de recogerse directamente en el artículo 45 de la antigua LOTC a estar sujeto al caso general del artículo 41 LOTC.

³¹ Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (BOE de 28 de diciembre de 1984).

³² Real Decreto 551/1985, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia (BOE de 27 de abril de 1985).

La causa de este cambio se expresa de forma muy clara en el Preámbulo de la propia ley. Al desarrollarse el derecho a la objeción de conciencia por la Ley 48/1984, se requiere dotar de garantías a aquellos ciudadanos que vean denegada la solicitud de objeción ante el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia. El mecanismo elegido por el legislador para tal fin es el de los “recursos jurisdiccionales por la vía del procedimiento acelerado de protección de los derechos fundamentales que, aunque no prevista expresamente en la Constitución para la objeción de conciencia, ofrece un trámite protector especialmente rápido a la vez que permite evitar una sobrecarga de recursos ante el Tribunal Constitucional. Este se configura, no obstante, como la última y más autorizada instancia de protección del derecho a la objeción de conciencia, lo que garantiza la plena efectividad del mismo”³³.

En el antiguo artículo 45 LOTC se preveía la posibilidad de recurrir en amparo la resolución que obliga a realizar el servicio militar obligatorio. Con la presente ley orgánica no se elimina esta opción, sino que se permite en última instancia, una vez que se haya agotado la vía jurisdiccional del procedimiento acelerado de protección de los derechos fundamentales.

*iv. Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre*³⁴

El Defensor del Pueblo presentó en su momento un recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la ley expuesta en el apartado anterior. Esta sentencia, como veremos, supone una ruptura con la jurisprudencia anterior sobre esta materia.

El Tribunal aclara, en primer lugar, y ante la petición del Defensor del Pueblo de regular la objeción de conciencia mediante Ley Orgánica por considerarlo derecho fundamental, que éste no está sujeto, no obstante, a la reserva del artículo 81.1 CE, por no encontrarse comprendido en los artículos 15 a 29 de la CE.

³³ Preámbulo de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 28 de diciembre de 1984).

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre (BOE de 12 de noviembre de 1987).

El giro drástico viene, sin embargo, con la negación del carácter fundamental de la objeción de conciencia en su Fundamento Jurídico 3:

“Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, si, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental”³⁵.

Otra de las cuestiones que el Tribunal especifica es que, el hecho de que el objeto exponga las convicciones por las cuales lleva a cabo la objeción, no implica necesariamente una vulneración del derecho a no declarar sobre las propia ideologías, ni del derecho a la intimidad personal. Esto es así porque se requiere de una constatación de las causas que permitirán llevar a cabo el acto de eximir al ciudadano del cumplimiento de un deber.

Además, sobre la declaración de inconstitucionalidad de la duración superior de la prestación social sustitutoria respecto del servicio militar, el Alto Tribunal niega tal consideración, puesto que no estamos ante supuestos similares, siendo las condiciones del servicio militar más penosas que las de la prestación alternativa.

v. *Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre*³⁶

No sólo el Defensor del Pueblo consideró la Ley 48/1984 inconstitucional, sino también la Audiencia Nacional. De esta forma, dicho órgano jurisdiccional presenta cuatro cuestiones de inconstitucionalidad por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuyas dudas podrían resumirse en dos:

- *¿Es contraria la ley al artículo 81.1 de la CE por no tener carácter de orgánica?*
No, porque el derecho a la objeción de conciencia está configurado por el constituyente como un derecho constitucional autónomo, de naturaleza excepcional, en tanto que excepción al cumplimiento de un deber general. Pero al no estar incluido en los artículos 15-29, su desarrollo no requiere Ley Orgánica. Así, el art. 81.1 hay que interpretarlo restrictivamente, limitándose a los artículos de la Sección 1ª del Capítulo Segundo, Título I.

³⁵ FJ3 de Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre (BOE de 12 de noviembre de 1987).

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre (BOE de 12 de noviembre de 1987).

- *¿Respeto o no el contenido esencial del derecho el art. 1.3 Ley 48/1984, al no permitir ejercer el derecho durante el período de actividad en filas?*

Sí, lo respeta. La CE configura el derecho a la objeción de conciencia como un derecho autónomo, pero no general. El artículo 30 CE lo recoge como una exención individual a un deber, la cual deber ser armonizada con otros fines constitucionalmente reconocidos, como la defensa de España y la organización de las Fuerzas Armadas. En esta armonización se pueden imponer condiciones razonables y proporcionadas, pero no arbitrarias. También se debe satisfacer el contenido esencial del derecho, es decir, aquellas facultades de actuación para que el derecho pertenezca al tipo descrito. ¿Supondría entonces la reducción del contenido del derecho del art. 30.2 CE una desnaturalización del mismo? No, simplemente es una restricción proporcionada en atención, de nuevo, a la organización interna del servicio militar obligatorio, las Fuerzas Armadas y la defensa de España.

Mi opinión, en cambio, se encuentra más en la línea del voto particular del Magistrado Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, el cual considera la restricción temporal de la objeción de conciencia un obstáculo innecesario y no una debida garantía. Considero que es precisamente durante la prestación del servicio cuando puede tu conciencia chocar frontalmente con las actividades a desempeñarse. Lo que sí me parece lógico es, al igual que se propone en tal voto particular, la introducción de ciertas garantías formales más estrictas para reconocer la objeción sobrevenida, que las impuestas para la objeción previa al servicio militar.

vi. *Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar*³⁷

El tratamiento de derechos fundamentales, así como la nueva regulación disciplinaria, requieren, de acuerdo con la Constitución, el uso de Ley Orgánica para la presente Ley. La objeción de conciencia se seguirá considerando, en la misma, como causa de exención del servicio militar obligatorio.

La Disposición Adicional Decimotercera versa sobre la modificación de ciertos aspectos de la Ley 48/1984. Los grandes cambios se asocian a la duración, tanto del servicio militar

³⁷ Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar (BOE de 21 de diciembre de 1991).

per se, como de la prestación social sustitutoria. En el primero de los casos, se reduce el tiempo de servicio de 1 año a 9 meses. Más drástica es la limitación del tiempo de la prestación social sustitutoria, la cual pasa de encontrarse comprendida en un rango de 18 a 24 meses, a uno de 13 a 18 meses. Serán los Reales Decreto 525/1992³⁸ y 266/1995³⁹, los que fijen la misma en 13 meses. El último, también trata de unificar en un solo reglamento las diferentes regulaciones de la materia.

vii. *Sentencia de Tribunal Constitucional 321/1994, de 28 de noviembre*⁴⁰

En España, la objeción de conciencia derivó, en ocasiones, en insumisión. Esto es, ciudadanos reconocidos como objetores de conciencia que se negaban, además, a realizar la prestación social sustitutoria.

En los hechos de la presente sentencia, el recurrente considera que se lesiona su libertad de conciencia, al ser obligado a llevar a cabo una prestación social, “por ser ésta un simple sustitutivo del primero (servicio militar), cuya existencia presupone”. También se esgrime que el único límite del artículo 16 se encuentra en el mantenimiento del orden público, por lo que no realizar tal prestación por motivos de conciencia es algo pacífico que no excede dicho límite. Todo lo anterior es rechazado no obstante frontalmente por el Tribunal Constitucional, aduciendo que la libertad ideológica del artículo 16 CE no es mecanismo suficiente para excusar a los ciudadanos del cumplimiento de un deber constitucional. Así, el artículo 30.2 CE prevé expresamente la prestación social sustitutoria como mecanismo alternativo para aquellos que se sientan impedidos a realizar el servicio militar por sus propias convicciones.

viii. *Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.*⁴¹

El legislador de 1999 consideraba que el ejército necesario en ese momento era un ejército profesional, debido a la necesidad de especialización por la aparición de nuevas tecnologías y de organizaciones colectivas de defensa. El objetivo de esta ley es, tal y

³⁸ Real Decreto 525/1992, de 22 de mayo, por el que se determina la duración de la situación de actividad en el régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar (BOE de 3 de junio de 1992).

³⁹ Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y prestación social sustitutoria (BOE de 16 de marzo de 1995).

⁴⁰ Sentencia de Tribunal Constitucional 321/1994, de 28 de noviembre, (BOE de 28 de diciembre de 1994).

⁴¹ Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (BOE de 19 de mayo de 1999).

como se establece en su Exposición de Motivos, conseguir unas Fuerzas Armadas “más operativas, más flexibles, más reducidas y mejor dotadas”.

Esta norma establece así un nuevo régimen que rompe con la tradición anterior. Se trata de crear un ejército formado únicamente por profesionales. Bajo esta máxima, la Ley 17/1999 excluye el servicio militar obligatorio como forma de organizar la defensa de España.

A pesar de que los ciudadanos de a pie no formen más parte de las Fuerzas Armadas, aparece una figura similar que sí que cuenta con ellos: los reservistas obligatorios. Esta figura entra en juego cuando el Gobierno considere que las necesidades de defensa coyunturales no pueden satisfacerse por los militares profesionales, requiriéndose un aumento de personal. Estos efectivos no profesionales serán todos aquellos españoles varones comprendidos en un rango de edad de 19 a 25 años. Sus tareas se encuadran en dos grandes grupos: por un lado, los servicios en las Fuerzas Armadas, y, por otro, ciertas organizaciones de interés general, en las que se llevan a cabo actividades de utilidad pública, como pueden ser, a modo ejemplificativo, aquellas de servicios sociales, protección civil o conservación del medio ambiente. A esta categoría de reservistas la ley añade dos más: los reservistas temporales y los voluntarios.

Como vemos, existe cierto paralelismo entre las actividades de utilidad pública previstas para los reservistas obligatorios y las englobadas por la prestación social sustitutoria. Esto nos lleva a cuestionarnos la posibilidad de objetar por motivos de conciencia para los reservistas obligatorios. Como era de esperar, existe la posibilidad de alegar ciertas convicciones que eximen al ciudadano del uso de las armas. El mecanismo previsto por el artículo 179 de la presente ley implica cumplimentar, de forma voluntaria, un formulario, que acompañaría a la ficha de reservista, en el cual se declara la objeción de conciencia. Esta declaración convierte al ciudadano automáticamente en objetor, sin más trámites para su aprobación. Así, la condición de objetor exime al reservista de cualquier actividad que implique el empleo de armas, pero no de su condición de reservista.

ix. *Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional*⁴²

La Ley 5/2005 dispone expresamente:

“El nuevo reclutamiento de nuestros Ejércitos, la desaparición del servicio militar obligatorio y la implantación de un modelo de Fuerzas Armadas profesionales son cambios tan relevantes que reclaman una legislación orgánica de la Defensa adaptada a ellos. (...) La desaparición del servicio militar obligatorio exige que se prevea con mayor relevancia el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, para lo que se refuerza y actualiza la posibilidad de incorporación de los ciudadanos, como reservistas, a las Fuerzas Armadas.”⁴³

Esta última mención a los reservistas, la cual sigue la línea de los establecido en la Ley 17/1999, implica la posibilidad de que ante ciertas situaciones de amenaza puedan incorporarse a las Fuerzas Armadas ciudadanos, si bien su régimen se desarrollará en posteriores regulaciones.

x. *Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas*⁴⁴

A la clasificación de reservistas que veíamos en la Ley 17/1999, se añade ahora la categoría de reservistas de especial disponibilidad, para aquellos militares de tropa y marinería que hubiesen finalizado ciertos compromisos con la aprobación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Otro cambio que trae consigo esta ley es la eliminación de la categoría de reservista temporal. La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, sintetiza estos cambios y establece que el conjunto de reservistas se divide en voluntarios, de especialidad disponibilidad y obligatorios.

Tras estos cambios, el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas de 2011, se encarga de desarrollar estas clases de reservistas. Los que más nos interesan a efectos de este trabajo son los de tipo obligatorio, puesto que son éstos en los que podemos encontrar

⁴² Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (BOE de 18 de noviembre de 2005).

⁴³ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (BOE de 18 de noviembre de 2005).

⁴⁴ Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas (BOE de 23 de marzo de 2011).

la posibilidad de objetar por motivos de conciencia. La declaración de estos motivos, que eximen al ciudadano de llevar a cabo cualquier actividad que implique el uso de armas, varía procedimentalmente respecto de la Ley 17/1999. Anteriormente, se declaraba la objeción de conciencia a través de la cumplimentación de un formulario voluntario, acompañado de otros aspectos como, por ejemplo, los datos de salud. Ahora, en cambio, la declaración de objeción se entrega directamente en la Subdelegación de Defensa, si bien tampoco se precisa ningún trámite para su reconocimiento.

D) VALORACIÓN PERSONAL DEL DESARROLLO LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL ACAECIDO EN LA MATERIA

No son pocas, por tanto, las normas en las que se ha regulado la objeción de conciencia, tal y como hemos podido comprobar. Esto, sin embargo, no es representativo de un adecuado reflejo de la realidad social en la normas jurídicas. De hecho, la objeción de conciencia se ha concebido legislativamente más que como un derecho, como una exención a un deber, el cual debía restringirse lo máximo posible. Esto se refleja en el hecho de que los supuestos en los que se ha permitido alegar este motivo han sido tasados, limitándose únicamente al servicio militar obligatorio y no a la prestación social sustitutoria.

La doctrina del Tribunal Constitucional es un reflejo claro de esta concepción. A pesar de que al principio se comenzó considerando un derecho vinculado a la libertad religiosa, ideológica y de culto, susceptible de alegarse en ámbitos variados, en el año 1987 el Alto Tribunal rompe con lo anterior, limitando el reconocimiento de la objeción de conciencia al ámbito militar, y excluyendo su consideración como manifestación de las libertades del artículo 16 CE.

En mi opinión, y como veremos más adelante al tratar de nuevas manifestaciones de la objeción de conciencia, este derecho no es un derecho fundamental, sino constitucional, lo que requiere de la interposición del legislador para su reconocimiento, fuera del supuesto del artículo 30.2 de la Constitución.

Lo que sí conviene exponer en este apartado es la opinión que me merece la regulación de la prestación social sustitutoria. Hay quienes cuestionan la naturaleza de las actividades de dicha prestación, alegando que el legislador ignora el deber de defensa de España inherente a todos los españoles. En las distintas leyes se establece que serán actividades de utilidad pública, ejemplificándolo esto con sectores como el sanitario o el medioambiental. Pues bien, mi opinión en este punto parece estar en contra de la concepción del legislador. El derecho a la objeción de conciencia se erige como un derecho que implica la exención de un deber: el deber de prestar el servicio militar obligatorio, como manifestación del deber de defensa de nuestro país. Sin embargo, la defensa de España como deber constitucional no implica el uso de armas, ni el recurso a la violencia necesariamente. Lo que en mi opinión debería haber hecho el legislador, es establecer, dentro de la defensa nacional, ciertas actividades que, contribuyendo a tal fin, no supusiesen el uso de las armas. La prestación social sustitutoria así desarrollada parece una suerte de trabajos en beneficio de la comunidad, como una especie de pena impuesta a aquellos cuya conciencia choca con el uso de las armas.

Otro aspecto problemático de esta prestación es su duración. Ríos de tinta doctrinal han corrido sobre este asunto. ¿Debe tener la misma duración el servicio militar obligatorio que la prestación social sustitutoria? ¿O es acorde a la naturaleza de ésta última, por el contrario, una duración mayor? Considero que lo más adecuado es, tal y como está desarrollada la prestación social sustitutoria en nuestro ordenamiento, que su duración sea mayor a la del servicio militar propiamente dicho. Parece lógico que al tratarse de una prestación sometida a unas condiciones de menor penosidad que las que desarrollan las actividades del servicio militar, su duración sea mayor para conseguir un equilibrio entre ambas opciones. Otra razón de peso para aceptar una duración mayor es disuadir a aquellos que no sufren un auténtico conflicto de conciencia, de alegar tal objeción para evitar prestar el servicio.

Como hemos visto, al abolirse el servicio militar obligatorio, se profesionaliza el Ejército. Esto implica que, dejando al margen la categoría de los reservistas, el acceso a las Fuerzas Armadas se limita a aquellos que voluntariamente quieren desarrollar su carrera profesional en esta organización. Sin embargo, no encontramos ningún mecanismo para permitir ejercitar el derecho a la objeción de conciencia para este colectivo, a pesar de lo

sugerido por ciertas organizaciones internacionales⁴⁵. Estas recomendaciones parecen no tener en cuenta el distinto tratamiento que nuestra Constitución otorga a los derechos de ciertos colectivos. El colectivo de las Fuerzas Armadas es especialmente susceptible de ser limitado en sus derechos fundamentales. Algunos ejemplos que ilustran tal afirmación pueden ser⁴⁶:

- La libertad sindical, que podrá ser limitada o exceptuada por imperativo legal⁴⁷.
- El derecho de petición también aparece limitado al ámbito individual y según lo dispuesto en la legislación específica para los Cuerpos sometidos a disciplina militar.⁴⁸
- Inelegibilidad como Diputados y Senadores a los militares de profesión⁴⁹.

Parece que la propia Constitución legitima, en suma, este tratamiento diferente a ciertos colectivos en lo que a los derechos y deberes se refiere. Tal y como se establece en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas de 2011⁵⁰, se requiere adecuar los derechos y libertades públicas reconocidos en la Constitución a la condición de servidores públicos sometidos a disciplina militar. Los derechos de los que gozan son los mismos que aplican al resto de ciudadanos, aunque sea necesario limitarlos. Estas limitaciones, las cuales deben respetar no obstante el contenido esencial del derecho, tienen el fin de mantener la disciplina, jerarquía y unidad de las Fuerzas Armadas, para responder a las exigencias de seguridad y defensa nacional⁵¹.

⁴⁵ Oficina del Alto Comisariado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “La objeción de conciencia al servicio militar”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, (disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConscientiousObjection_sp.pdf; última consulta 10/02/2018).

⁴⁶ Fernández Segado, F., “Las restricciones de los derechos de los militares desde la perspectiva del ordenamiento internacional”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 64, 1989, pp.105-117.

⁴⁷ Contenida en el artículo 28 CE.

⁴⁸ Contenida en el artículo 29 CE.

⁴⁹ Contenida en el artículo 70 CE.

⁵⁰ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (BOE de 28 de julio de 2011).

⁵¹ Preámbulo LO 9/2011.

CAPÍTULO III: “Nuevas manifestaciones del derecho a la objeción de conciencia”

Hemos dedicado el Capítulo II íntegramente a tratar la objeción de conciencia en el ámbito del servicio militar. Esta manifestación es la primigenia de este derecho en nuestro ordenamiento, pero hoy en día ha caído prácticamente en desuso, a excepción, reiteramos, de la figura de los reservistas obligatorios. Ahora bien, esta no es la única muestra de este derecho en España.

Lo que pasaremos ahora a analizar es qué manifestaciones del derecho a objetar se han legitimado en nuestro derecho, cuáles podrían llegar a legitimarse y cuáles, en cambio, serían problemáticas. Pero antes, expondré las dos posturas sobre la naturaleza de este derecho, como fundamental o no, y me decantaré por una de ellas. Esto servirá de punto de partida para analizar el resto de supuestos.

A) PUNTO DE PARTIDA: OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL O COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

A pesar de las diversas posturas doctrinales sobre la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia, todas se pueden reconducir fundamentalmente a dos.

La primera nos lleva a considerar el derecho como manifestación de la libertad de conciencia, consagrada en el artículo 16 de la Constitución como libertad religiosa, ideológica y de culto. Así, se incluiría dentro de ese privilegiado grupo que forman los derechos fundamentales y libertades públicas, con toda la protección y garantías que esto implica. Gozando de la más alta protección dentro del catálogo de derechos de nuestra Constitución, se prevé un procedimiento especial para su tutela por cualquier ciudadano ante cualquier tribunal. Otros mecanismos previstos son su desarrollo a través de Ley Orgánica que respete su contenido esencial, y la posibilidad de amparo por el Tribunal Constitucional. Así, estaríamos colocando el derecho a la objeción de conciencia, junto a otros derechos como el derecho a la vida (artículo 15) o a la libertad y seguridad (artículo

17), entre otros. Esta era la postura inicial de nuestro Tribunal Constitucional, en sentencias como la STC 15/1982, la cual evolucionó a la otra de las dos posturas.

Por otro lado, tenemos la concepción del derecho a la objeción de conciencia como opción legislativa. Esto implica considerarlo un derecho que, vinculado al artículo 16 de la Constitución, no forma, sin embargo, parte de su contenido básico. Así, la única vía que tiene el ciudadano de alegar este derecho es que esté regulado legalmente o amparado jurisdiccionalmente para el caso concreto, si bien el derecho ya está reconocido en la Constitución. Esta parece actualmente la postura del Alto Tribunal en la materia, desde el giro jurisprudencial dado en la sentencia 160/1987.

Algunos autores, como Peces-Barba, argumentan su preferencia por esta tesis de la siguiente manera: “... no estamos ante un derecho fundamental con características de objetiva estabilidad y permanencia, sino ante un derecho dependiente de una obligación, y como excepción a la misma. Tiene sentido sólo mientras que existe la obligación y no cuando desaparece, por lo que no podemos situarlo en el mismo plano que el derecho de asociación, reunión o expresión, que son la faz axiológica de la superación de necesidades menos dependientes de circunstancias históricas, y más vinculadas a la propia condición humana. Esta característica también se puede predicar de la libertad ideológica y religiosa, que es la matriz de la objeción de conciencia, la nodriza ética que suministra razones a la objeción, o descalifica a la obligación contraria”⁵².

Otra forma de enfocar la defensa de esta concepción es el necesidad de que el Estado limite los “males” individuales y colectivos. En uno de los artículos del italiano Danilo Castellano encontramos dos frases que resumen esta postura al respecto: “Es verdad que el Estado tiene la obligación de respetar la libertad de la conciencia pero tiene también el deber de negar cualquier derecho a la licencia que sea un mal, tanto para la persona como para la sociedad. Esto presupone que se puede conocer el bien moral objetivo y determinar la naturaleza (y, por tanto, el fin) de la comunidad política, cosa que no puede hacer aquel punto de vista ideológico-político que pretende fundar la desobediencia civil y la objeción de conciencia sobre una presunta ética del individuo soberano absoluto de sí mismo”⁵³.

⁵² Peces-Barba Martínez, G. “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Anuario de derechos humanos*, n.5, 1988-89, p.174.

⁵³ Castellano, D., “Objeción de conciencia y pensamiento católico. Consideraciones sobre el fundamento de un problema ético con referencia especial a la resistencia al servicio militar”, *Revista verbo*, 1993, n. 311-312, p.61.

Se han expuesto los argumentos de estos dos autores, ya que los considero definitivos a la hora de decantarse por una postura o por otra. Para abordar las nuevas manifestaciones de la objeción de conciencia, partiremos de la concepción del derecho como derecho constitucional, y no como derecho fundamental.

B) MANIFESTACIONES LEGITIMADAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

i. Objeción de conciencia al servicio militar

Después de todo el análisis precedente, no consideramos necesario volver a analizar esta manifestación de la objeción de conciencia. Únicamente recordar que se trata de la manifestación originaria de este derecho en nuestro ordenamiento, recogida tanto en nuestra Norma Fundamental, como en la jurisprudencia ordinaria y constitucional.

ii. Objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo

Los tratamientos médicos pueden provocar conflictos de conciencia por motivos religiosos, ideológicos, filosóficos o de otra índole. Lo interesante de este tema es que el problema puede surgir tanto para el médico como para el propio paciente. Para las prácticas de interrupción voluntaria del embarazo el conflicto surge por parte de aquellos encargados de practicarlo. El segundo de los supuestos lo analizaremos en el próximo apartado.

En nuestra Constitución no hay reconocimiento, en cambio, expreso a este tipo de objeción. No obstante, sí existe un laudable reconocimiento jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional en el año 1985 (STC 15/1985). Se trataba de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, por considerar violados ciertos derechos constitucionales, especialmente el recogido en el artículo 15 CE: el derecho a la vida.

La trascendencia de esta sentencia va más allá de lo arriba mencionado, ya que al final de la misma reconoce la existencia del derecho de objeción de conciencia en el caso de prácticas abortistas. Esto es, la sentencia extiende la objeción de conciencia a un ámbito completamente nuevo. De hecho, los recurrentes alegaban que el proyecto de ley no

contiene previsiones sobre las consecuencias de la propia objeción de conciencia para el médico. No obstante, el Alto Tribunal considera que estas cuestiones no son determinantes a la hora de considerar la constitucionalidad de la norma recurrida. Lo que sí señala es que “el derecho a la objeción de conciencia, existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”⁵⁴.

Creemos que es conveniente recordar que por esta época el Tribunal Constitucional todavía consideraba el derecho a la objeción de conciencia como fundamental. No sería hasta 1987 cuando diese un giro drástico en su jurisprudencia, negando tal carácter y considerando, recordamos, necesaria la interposición del legislador a la hora de reconocer dicho derecho. La regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro ordenamiento desde la aprobación de la Constitución se ha contenido en dos leyes orgánicas: la de 1985⁵⁵ y la de 2010⁵⁶.

La primera de ellas, la ley de supuestos, no regulaba la posibilidad de que el personal sanitario alegase motivos de conciencia para no participar en dicha actividad.

El gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero en 2010 fue el encargado de aprobar la segunda de las leyes, la ley de plazos, en la cual se despenalizaba totalmente el aborto durante las 14 primeras semanas. Así, se considera la interrupción del embarazo como una prestación, un derecho de maternidad libremente decida, sin ningún tipo de mención a la figura del padre, ni necesidad de información sobre consecuencias, alternativas ni medidas de apoyo a la mujer.⁵⁷ Hay pendiente no obstante de resolver el recurso de inconstitucionalidad⁵⁸ interpuesto pocos meses después de la promulgación de la Ley Orgánica 2/2010, y admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional. Quizá

⁵⁴ FJ 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1985, de 1 de febrero (BOE de 5 de marzo de 1985).

⁵⁵ Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal (BOE de 23 de julio de 1985).

⁵⁶ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE de 4 de marzo).

⁵⁷ Cebriá García, M., “Objeción de conciencia del personal sanitario y reformas legislativas en España, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.27, 2011, pp.5-8.

⁵⁸ Recurso de inconstitucionalidad n.º 4523-2010, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE de 8 de julio de 2010).

como contrapeso a esta, a mi parecer, excesiva y desafortunada libertad, el legislador considera adecuado adoptar una serie de medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud, concretamente la objeción de conciencia. Esto es exactamente el contenido sobre el que versa su artículo 19.2:

“Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”.

Vemos, de este modo, que el derecho a objetar no es absoluto, sino que se dirige a aquellos profesionales directamente implicados que individualmente deciden objetar, siempre y cuando lo hagan de forma escrita y por anticipado, sin menoscabar la calidad del servicio y únicamente para los tratamientos abortivos y no para las atenciones previas o posteriores al mismo.

A pesar de que esta regulación aporte seguridad jurídica, hay ciertos aspectos que podrían mejorarse sustancialmente. Uno de ellos es la indefensión que provoca el hecho de que sólo se reconozca para los profesionales directamente implicados. ¿Qué ocurre entonces con los indirectamente implicados? Tampoco sabemos qué sucede si la objeción es sobrevenida y no se ha alegado previamente y por escrito. ¿Puede ser que el objetor sea una persona jurídica, es decir, una institución que de manera expresa señale su negativa a realizar tal práctica?⁵⁹

Todo lo que esperamos es que este derecho no se interprete por los jueces restrictivamente y se acaben produciendo conflictos realmente graves para la conciencia de individuos que pretenden proteger el derecho a la vida en su sentido más pleno.

⁵⁹ Pérez Madrid, F., “La protección jurídica de la objeción de conciencia en España. Novedades legislativas y jurisprudenciales”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.42, pp.5-7.

iii. *Objeción de conciencia a tratamientos médicos: las instrucciones previas*

Veamos ahora la otra cara de la moneda: la objeción a recibir cierto tratamiento médico por motivos de conciencia.

Las Instrucciones Previas son los deseos que una persona manifiesta anticipadamente sobre el cuidado y tratamiento de su salud o el destino de su cuerpo, para que esa voluntad se cumpla en el momento en que esa persona llegue a determinadas situaciones clínicas, al final de su vida, que le impidan expresar su voluntad personalmente⁶⁰.

A nivel estatal encontramos su regulación en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básico reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, concretamente en su artículo 11. A pesar de que su regulación es extensa, no incluye tampoco la posibilidad de que los facultativos objeten por motivos de conciencia del cumplimiento de tales instrucciones.

Por el contrario, las Comunidades Autónomas sí han decidido regular tal derecho, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 11.4 de la Ley 41/2002. Podemos ejemplificar esta afirmación con el artículo 45 de la Ley de Salud de la Comunitat Valenciana de 2014, que acepta la objeción sobrevenida: “En caso de que en el cumplimiento del documento de voluntades anticipadas surgiera la objeción de conciencia de algún facultativo, la administración pondrá los recursos suficientes para atender la voluntad anticipada de los pacientes en los supuestos recogidos en el actual ordenamiento jurídico”⁶¹.

Similares opciones se recogen en la mayoría de las Comunidades Autónomas. Me gustaría recalcar aquí el uso de las palabras *similares* y *mayoría*, ya que entraña ciertas dificultades. No parece admisible que en la regulación de un derecho constitucional, aún más grave sería si lo considerásemos fundamental, existan diferencias entre las distintas Comunidades Autónomas, dejando el criterio de la residencia del paciente como criterio diferenciador.

Otra manifestación relevante de la objeción de conciencia a tratamientos médicos es la objeción de conciencia a recibir transfusiones de sangre por motivos religiosos. Los

⁶⁰ Servicio Madrileño de Salud, Consejería de Sanidad, “Presentación. Información general sobre las instrucciones previas”, (disponible en: http://www.madrid.org/cs/Satellite?cid=1261486631287&pagename=PortalSalud/Page/PTSA_servicioPrincipal; última consulta 12/02/2018).

⁶¹ Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana (BOE de 10 de febrero de 2015).

testigos de Jehová destacan entre las confesiones que plantean problemas con dichos procedimientos, al estar prohibida cualquier ingestión de sangre según su interpretación bíblica. La jurisprudencia ha interpretado que en estos casos se da una renuncia al derecho a la salud, existiendo no obstante otros casos en los que el derecho a la salud pasa de ser un derecho a ser un deber de instancias externas, como puede ser el deber de la Administración médica de guardar y tutelar a pacientes menores o incapaces⁶². Paradigmática es la STC 154/2002⁶³, en la que se concede recurso de amparo a unos padres que vieron vulnerado su derecho a la libertad religiosa en relación con los tratamientos médicos practicados a su hijo de 13 años. “Los padres del menor fallecido invocaron su derecho a la libertad religiosa como fundamento de su actitud omisiva y, al mismo tiempo, posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor.”⁶⁴

iv. Objeción de conciencia del farmacéutico

Este supuesto de objeción de conciencia se plantea en España desde la autorización de la comercialización de *levonorgestrel* o la píldora del día después en 2001. Se trata de un anticonceptivo de emergencia, el cual evita la ovulación y fertilización si la relación sexual ha tenido lugar en la fase de fertilización más elevada, es decir, la fase de ovulación⁶⁵. No es unánime, no obstante, su concepción como medicamento abortivo. Sin embargo, aquellos que lo consideran una práctica abortiva, contraria a sus convicciones, pretenden no cumplir con la obligación de disponer y dispensar tal medicamento. Ahora bien ¿debe protegerse en este caso la conciencia del farmacéutico o, por el contrario, debe considerarse injustificada tal exoneración? Veremos cómo ha resultado esto el Alto Tribunal.

La objeción de conciencia de los farmacéuticos va ligada indudablemente a la Sentencia del Constitucional 145/2015⁶⁶.

⁶² Ferreiro Galguera, J., “Libertad de conciencia *contra legem*: criterios del tribunal constitucional en materia de transfusiones”, *Foro*, n. 00, 2004, pp. 143-144.

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio de 2002 (BOE de 7 ed agosto de 2002).

⁶⁴ FJ 17 de la STC 154/2002.

⁶⁵ Vademecum, “Mecanismo de acción Levonorgestrel, anticonceptivo emergencia” (disponible en: <https://www.vademecum.es/principios-activos-levonorgestrel%2C+anticonceptivo+emergencia-g03ad0> ; última consulta 15/02/2018).

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio (BOE de 31 de julio de 2015).

Se trata de un recurso de amparo por un farmacéutico que sostiene que ha visto su derecho a la objeción de conciencia violado, al ser sancionado administrativamente por no dispensar en su farmacia ni levonorgestrel ni preservativos.

Para estudiar la cuestión, el Alto Tribunal analiza primeramente si estamos en un supuesto paralelo al reconocido en la STC 53/1985, en el que se reconoce jurisprudencialmente la existencia de un derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario implicado en la práctica de un aborto. El Tribunal parte de la duda razonable sobre la producción de efectos abortivos del medicamento, para concluir que el conflicto latente en los dos supuestos comparados tiene una misma finalidad: colisión con la concepción del derecho a la vida. Seguidamente, se pasa a ponderar el efecto de la protección de este derecho con el potencial perjuicio provocado a otros, como el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva y, por consiguiente, el derecho a las prestaciones sanitarias y farmacéuticas. Para el Tribunal, no existe obstaculización de los últimos derechos por considerar que al encontrarse la farmacia en el centro de Sevilla, existía disponibilidad de otras farmacias cerca. El último de los argumentos del Alto Tribunal para aceptar la objeción de conciencia es tener en cuenta el hecho de que el demandante estaba inscrito como objetor en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla. Así, se considera que la actuación del recurrente se amparaba bajo la confianza de reconocimiento de un derecho.

Todo lo anterior, le sirve al Tribunal para concluir que la sanción impuesta al farmacéutico, por no disponer de levonorgestrel, viola el derecho a la libertad ideológica, reconocido en el artículo 16 de la CE. La anterior solución supone un nuevo giro en la concepción del derecho a la objeción de conciencia, el cual pasó de ser considerado como fundamental en sus albores, para después negar tal carácter en 1987. Pues bien, desde esta resolución, parece que el Tribunal Constitucional vuelve en cierto modo a sus orígenes, incardinando este derecho dentro del selecto grupo de los fundamentales.

Hemos dejado de lado durante todo el razonamiento previo la cuestión relativa a los profilácticos. Pues bien, esto mismo es lo que hace nuestro Tribunal en la sentencia, por considerar que no puede darse en este caso ningún conflicto de conciencia.

Considero que el Tribunal Constitucional tenía en sus manos la posibilidad de aclarar la convulsa jurisprudencia respecto de este asunto, unificando la doctrina. No obstante, lo único que especifica es que se puede alegar el artículo 16.1 en aquellos supuestos en los que exista un conflicto entre las convicciones de una persona y un deber jurídico, eso sí, concebido de manera excepcional.

Tampoco comprendo, al igual que le ocurre al Magistrado Ollero Tassara⁶⁷, por qué se lleva a cabo una diferenciación entre el supuesto de la píldora y el de los preservativos. Parece que el Tribunal pierde aquí la neutralidad que caracteriza a los poderes públicos, injiriendo en la conciencia de los ciudadanos.

Me parece también problemático el hecho de que se desconozca el efecto de la regulación de la objeción de conciencia del farmacéutico en ciertas leyes autonómicas. En Andalucía concretamente no existe tal norma, a diferencia de otras Comunidades Autónomas que sí que lo reconocen, como puede ser Castilla-La Mancha⁶⁸. No se entiende si es aceptable que la regulación de un derecho constitucional vinculado a la libertad puede protegerse con distinta fuerza en función de lugar en el que el farmacéutico preste sus servicios. Me pregunto de esta manera cuál hubiese sido también el resultado si el farmacéutico no hubiese estado inscrito en el Registro de Objetores, o si la farmacia no se hubiese encontrado en el centro de Sevilla, sino aislada.⁶⁹

En conclusión, a pesar de ser un supuesto protegido en nuestro ordenamiento jurídico por diversas leyes autonómicas, así como por la presente sentencia del Tribunal Constitucional, lo que comparto, considero que es supuesto de dudosa legitimación. Hubiese sido, en mi opinión, más correcto que se hubiese optado por instar al legislador estatal la regulación, que no reconocimiento, de este derecho, de forma separada a la objeción reconocida en la STC 53/1985.

C) MANIFESTACIONES QUE PODRÍAN LLEGAR A LEGITIMARSE

i. Objeción de conciencia al jurado

La institución del jurado se prevé en el artículo 125 de la Constitución, como oportunidad para que los ciudadanos participen en la Administración de justicia, si bien no se articula

⁶⁷ Voto particular del Magistrado Ollero Tassara de la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015.

⁶⁸ Ley 17/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha (BOE de 25 de agosto de 2005).

⁶⁹ Rodríguez Blanco, M., “La objeción de conciencia en la jurisprudencia constitucional española. A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, Diálogos jurídicos 2017*, 2017, pp. 125-132.

como un deber del ciudadano, sino como un deber de desarrollo legal. Esta previsión se materializa por la Ley Orgánica del Jurado de 1995⁷⁰.

Es posible que la participación en tal institución provoque ciertos conflictos éticos, que normalmente tienen carácter religioso por interpretaciones estrictas de las prohibiciones bíblicas⁷¹ de juzgar al prójimo. A pesar de esto, en la actual regulación no se incluye la objeción de conciencia como un motivo de exención autónomo. Lo que sí se prevé es la posibilidad de acreditar, eso sí suficientemente, otras causas que dificulten de forma grave el desempeño de la función de jurado⁷². Destacaría el hecho de que la participación de un ciudadano en concreto no es relevante para el Estado; es decir, puede ser desarrollada por cualquier ciudadano que cumpla los requisitos legales del artículo 8⁷³.

Lo interesante aquí es tratar de ver si es necesaria una introducción en la propia ley de la objeción de conciencia como causa de exención del deber de ser miembro del jurado, o si basta con que se forme una jurisprudencia homogénea que posibilite la exención a tal deber.

Creo que el legislador ha optado por una solución razonable: dejar en manos del juez la valoración de los intereses en conflicto alegados por el objetor. Así, la ley regula la objeción de conciencia sin designarla como tal, estableciendo un procedimiento para hacer valer tales pretensiones. Soy consciente de que la opción elegida plantea dudas, como la siguiente: ¿es el hecho de acreditar suficientemente la causa de exención contrario al derecho de no declarar sobre las propias convicciones del artículo 16 CE? En mi opinión, se trata sin embargo de una injerencia necesaria para aquellos que quieren eximirse del cumplimiento de un deber legal.

La opción rechazada como solución a este conflicto, es decir, la inclusión expresa de la objeción como exención dentro de la propia ley, parece no tener mucho sentido. Es probable que el legislador barajase tal opción, pero que tras los problemas de regulación e interpretación vinculados a la objeción de conciencia al servicio militar, decidiese por no recogerla expresamente.

⁷⁰ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE de 23 de mayo de 1995).

⁷¹ “No juzguéis y no seréis juzgados, (Mateo, 7:1).

⁷² Artículo 12.7 LO 5/1995.

⁷³ Martínez-Torrón, J., “Ley del jurado y objeción de conciencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 48, 1996 p.125.

Ahora bien, aunque considero innecesaria la mención expresa en la ley a la objeción de conciencia como exención del deber de ser miembro del jurado, estimo que se trata de un supuesto que podría llegar a legitimarse, bien legalmente a través de una modificación de la Ley Orgánica, o bien a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ii. Objeción de conciencia a ser miembro de una mesa electoral

Los testigos de Jehová han sido el grupo especialmente problemático en este ámbito, ya que su religión les impide participar directamente en la vida política. Aunque también se han llegado a dar casos de objetores que no creen en el sistema electoral y no quieren participar en él, por motivos de conciencia e ideología⁷⁴.

Ser miembro de una mesa electoral es, tal y como recoge la Ley Orgánica del Régimen Electoral General⁷⁵, un deber cívico inherente a todos los ciudadanos que sepan leer y escribir, comprendidos en un rango de edad de 18 a 65 años. La desobediencia injustificada de este imperativo legal lleva aparejada sanciones de multa o incluso prisión.

Vemos ciertas similitudes entre este supuesto y el anterior, al tratarse de un conflicto de intereses en el que la objeción deriva del tipo de deber impuesto, no de la gravedad del conflicto como ocurría, en cambio, con la interrupción voluntaria del embarazo. Por otro lado, encontramos diferencias en cuanto a la configuración del deber objetado. Mientras que la participación en la administración de justicia, y por ende pertenecer al jurado, está configurada en la Constitución como un derecho, la participación en la mesa electoral es un deber como tal, si bien es un deber accesorio, instrumental⁷⁶.

Así, aceptar este tipo de objeción no daña significativamente el fin que la norma objetada pretende conseguir: deber cívico fungible, ya que no se precisa de la actuación de un ciudadano en concreto. Adicionalmente, tenemos que tener en cuenta la escasa importancia en cuanto a pronunciamientos de los tribunales respecto de este tipo de objeción. Lo que suele ocurrir en la práctica es que se acepte la objeción, y se sustituya

⁷⁴ Gil, I. “La Justicia abre un precedente tras eximir a una 'objetora' de ser vocal en una mesa”, *El Confidencial*, 13 de septiembre de 2016 (disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2016-09-13/junta-electoral-exime-objetora-electoral-vocal-mesa_1258954/; última consulta 14/02/2018).

⁷⁵ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE de 20 de junio de 1985)-

⁷⁶ Gómez Abeja, *op. cit.*, pp.373-375.

al candidato. En las elecciones europeas de 2014, a título de ejemplo, se registraron en España 14 objetores de este tipo⁷⁷.

Al igual que en el caso de la objeción al jurado, existe un artículo en la Ley Orgánica reguladora, en el cual podría ampararse la objeción de conciencia por la amplitud con la que ha sido interpretado. Este es el artículo 27.3 de la LOREG:

“Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. La Junta deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Las competencias de las Juntas Electorales de Zona se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la Junta Electoral Central”.

Este artículo se configura, de esta suerte, como un cajón de sastre válido para alegar motivos variados, pero parece razonable que se justifique de forma suficiente. De hecho, es la falta de justificación la que ha llevado este tipo de objeción al Tribunal Supremo⁷⁸.

Mi conclusión va a ser la misma que la relativa a la objeción de conciencia al jurado: considerando innecesaria la mención expresa en la LOREG de la objeción de conciencia como excusa al cargo de miembro de la mesa electoral, podría legitimarse este supuesto en la propia LOREG o en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

⁷⁷ Gil, I., “La Justicia abre un precedente tras eximir a una 'objetora' de ser vocal en una mesa”, *El Confidencial*, 13 de septiembre de 2016 (disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2016-09-13/junta-electoral-exime-objetora-electoral-vocal-mesa_1258954/).

⁷⁸ Gómez Abeja, *op. cit.*, p. 379.

D) MANIFESTACIONES PROBLEMÁTICAS

i. Objeción de conciencia fiscal

La objeción de conciencia fiscal consiste en que el contribuyente se niegue a pagar aquellos tributos o parte de los tributos que van destinados actividades que chocan con la conciencia del contribuyente. Sin embargo, a efectos de este análisis nos centraremos en las actividades militares⁷⁹, que son las únicas con alguna relevancia práctica en el ordenamiento jurídico español desde la entrada de nuestro país en la Organización del Tratado de Atlántico Norte. Frente a esta objeción se encuentran dos deberes: el de defensa nacional del artículo 30 CE, y el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31 CE.

En nuestro ordenamiento el reconocimiento legal y jurisprudencial ha sido nulo, ciertamente por la dificultad que entraña su naturaleza y su problemático encaje dentro de nuestro sistema de recaudación y de defensa⁸⁰.

El Alto Tribunal ha considerado que reconocer este tipo de objeción entrañaría el riesgo de relativizar los mandatos jurídicos, permitiendo a los contribuyentes autodisponer de una parte de sus impuestos por motivos ideológicos. Esto no es compatible con el Estado social y democrático de Derecho, en el cual se atribuye a las Cortes la competencia en materia de Presupuestos Generales del Estado, y a los ciudadanos la capacidad de participar en la vida pública a través de la elección de sus representantes⁸¹.

Muchos son los argumentos esgrimidos por la doctrina para negar un supuesto como este. Sin duda, en mi opinión, uno de los que más peso tiene es la no afectación de los gastos públicos y los ingresos públicos⁸². De este modo, no existe la posibilidad de identificar el destino de los impuestos que pagamos, ergo existe imposibilidad material de alegar esta objeción.

⁷⁹ Vigil, A., “No se pueden dejar de pagar impuestos por razones ideológicas”, *Expansión*, 29 de octubre de 2015, (disponible en: <http://www.expansion.com/juridico/sentencias/2015/10/29/563267da46163ffe568b4576.html>; última consulta 20/02/2018).

⁸⁰ Gómez Abeja, *op. cit.*, pp. 348-349.

⁸¹ Auto del Tribunal Constitucional 71/1993, de 1 de marzo.

⁸² Gómez Abeja, *op. cit.*, pp. 349-350.

ii. *Objeción de conciencia judicial*

Después de haber analizado el caso anterior, no nos debe sorprender esta pretensión. Se trata del rechazar la aplicación de una ley por parte de un juez por considerar la misma contraria a sus propias convicciones. El contenido de la ley es del que surge la objeción de conciencia. Por tanto, rechazamos la concepción de esta objeción como posibilidad de selección de las partes, como rechazo de llevar a cabo sus funciones en un orden jurisdiccional determinado, y como posibilidad de interpretar la ley de la forma más conforme a sus creencias⁸³.

Este asunto ha salido a relucir, específicamente, con la negativa de algunos jueces a celebrar matrimonios civiles entre personas del mismo sexo por motivos de conciencia. Sin embargo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (STS 3059/2009, de 15 de mayo) en 2009 señaló la imposibilidad de que los jueces se acojan al derecho a la objeción de conciencia en estos casos, alegando que el sometimiento del juez a la ley se da en todas sus funciones como garantía de los derechos de todos.⁸⁴

Frente a la salvaguarda de las creencias del juez, encontramos una serie de derechos constitucionales confrontados: la aconfesionalidad del Estado (artículo 16.3 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), el sometimiento del juez al imperio de la ley y su independencia e imparcialidad (artículo 117 CE)⁸⁵. Este último dice así:

“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”⁸⁶.”

En mi opinión, la vinculación del juez a la ley es condición necesaria y suficiente para negar este tipo de objeción de conciencia, ya que el juez cuando dicta sentencia no debe estar de acuerdo con la ley aplicada para el caso concreto, ni tampoco debe expresar sus consideraciones sobre la misma. Además, debemos entender esta garantía como

⁸³ Gómez Abeja, *op. cit.*, pp. 319-322.

⁸⁴ E.P., “El Supremo rechaza que los jueces aleguen objeción de conciencia para no celebrar matrimonios gays”, *El Confidencial*, 29 de mayo de 2009 (disponible en: https://www.elconfidencial.com/sociedad/2009-05-29/el-supremo-rechaza-que-los-jueces-aleguen-objecion-de-conciencia-para-no-celebrar-bodas-gays_283946/ ; última consulta: 18/02/2018).

⁸⁵ Gómez Abeja, *op. cit.*, pp. 322-323.

⁸⁶ Artículo 117.1 CE.

presupuesto de legitimación democrática del Poder Judicial, en tanto en cuanto el juez al aplicar la norma, está plasmando la “voluntad general”. No obstante, la Constitución prevé en su artículo 163 un mecanismo para evitar aplicación de leyes que vulneren los preceptos de la Norma Fundamental: la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

iii. Objeción de conciencia a formación en valores democráticos

La asignatura de *Educación para la Ciudadanía* es el paradigma de esta objeción, por lo que nos basaremos en la polémica acontecida en torno a la misma para abordar la objeción de conciencia a la formación en valores democráticos.

En el año 2006 se promulga en España una ley de educación⁸⁷, en la cual se introduce una nueva asignatura conocida como *Educación para la Ciudadanía*, para alumnos de diferentes cursos en las etapas de Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato. No obstante, serán las Comunidades Autónomas las que determinen concretamente los cursos en las que se imparta.⁸⁸

Esta asignatura consiste básicamente en la formación de la conciencia moral de los alumnos. Esto, como era de esperar, suscitó numerosas críticas, algunas de ellas justificadas, tanto por parte de la doctrina, como, por ejemplo, por parte de diferentes instituciones como la Conferencia Episcopal Española. En todas encontramos, en mayor o menor medida, el peligro del adoctrinamiento moral como común denominador. La jurisprudencia de los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha tratado de dar respuesta a la gran cantidad de recursos presentados por padres alegando la objeción de conciencia para eximir a sus hijos de cursar tal asignatura. No existe, como es habitual, unanimidad en cuanto a los criterios y resoluciones de estos tribunales, por lo que es aconsejable acudir a la doctrina del Supremo. Este órgano ha considerado ajustada a derecho la asignatura, rechazando la pretensión de objetar ante la misma de los padres.

⁸⁷ Ley Orgánica 2/2006, de 3 marzo, de Educación (BOE de 4 de mayo de 2006).

⁸⁸ Escobar Marín, J.A., “La objeción de conciencia a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n. 42, 2009, p.189.

Para llegar a tal conclusión, reconoce la asignatura en cuestión como manifestación de la actividad educativa neutral del Estado recogida en el artículo 27.3 CE.⁸⁹

Mi opinión va en línea con lo esgrimido por el Tribunal Supremo⁹⁰, rechazando la objeción de conciencia en este ámbito. Considero⁹¹ que hay que entender la educación como lo hace el artículo 27 apartado segundo de la Constitución, es decir, como aquella que busca el desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los derechos y libertades fundamentales y a los principios democráticos de convivencia. Ahora bien, en cualquier caso debe de respetarse la neutralidad del artículo 16.3 de la Constitución, condenando cualquier tipo de imposición y adoctrinamiento de puntos de vista concretos sobre cuestiones morales controvertidas.

⁸⁹ Razonamiento seguido en Martín Sánchez, I., “Objeción de conciencia y educación para la ciudadanía”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 19, 2009, pp. 211-228.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 7975/2012, de 12 de noviembre.

⁹¹ Gómez Abeja, *op. cit.*, p. 345.

CONCLUSIONES

El desarrollo de este trabajo se ha basado en analizar la naturaleza, delimitación y alcance del derecho a la objeción de conciencia, y más específicamente, sus manifestaciones originarias y su expansión ya a otros ámbitos del ordenamiento jurídico español. A continuación, destacaremos las conclusiones más relevantes a las que hemos llegado:

1. Lo primero que tenemos que tratar es de diferenciar el concepto que ocupa el eje central de este trabajo, de otros que, si bien pueden parecer a priori similares, debemos orillarlos para evitar confusiones. Pues bien, el concepto más conflictivo a estos efectos es el de desobediencia civil. Se trata de una conducta pacífica, pero ilegal, que lleva al sujeto a incumplir y colectivamente una norma por considerarla injusta, aceptando el consiguiente castigo. Por contra, entendemos la objeción de conciencia como aquella conducta pacífica, omisiva, individual y privada, que lleva al sujeto a negarse a cumplir con una norma por considerarla contraria a su conciencia. A pesar de que podamos observar ciertas disimilitudes en los elementos de ambas definiciones, más práctico es atender al criterio teleológico para distinguirlas. Esto es, se tratará de desobediencia civil cuando se anhela un cambio de cierta parte del ordenamiento jurídico por considerarla injusto, mientras que cuando lo que se pretenda sea evitar el cumplimiento de una obligación jurídica por ser contraria a la propia conciencia, estaremos ante un caso de objeción de conciencia.

2. La obediencia al derecho, y por consiguiente la desobediencia también, ha sido fuente inspiradora de las obras de grandes filósofos, pensadores de diferentes condiciones. Algunos consideran así que es el consentimiento el que justifica moralmente la obediencia; otros, se detienen en criterios como la libertad o la igualdad; finalmente, algunos separan conciencia y Derecho. Nosotros nos quedamos con la postura de la doctrina mayoritaria, que presume que detrás de la obediencia al derecho existe una obligación moral, la cual se manifiesta en dos vertientes: la moral per se, y la jurídica. En ocasiones, la primera se impone a la segunda, produciéndose de este modo conflictos de la conciencia.

3. El derecho a la objeción de conciencia es un derecho reconocido en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos, pero los supuestos legitimados varían en función de la concepción de este derecho. En el ámbito europeo, en concreto, también ha sido reconocido recientemente como parte del derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión.

4. En España, este derecho carece de precedentes en nuestra historia constitucional hasta la promulgación de la Constitución española de 1978, en la cual se reconoce de forma vinculada a la objeción respecto del servicio militar en su artículo 30.2. Sin embargo, debemos de tener en cuenta que, en mayor o menor medida, existe una lógica conexión con el derecho fundamental de libertad ideológica, religiosa y de culto del artículo 16.1 CE. Estos derechos constitucionales han sido desarrollados por diversas normas legales, más extenso en lo que a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio se refiere, y más limitado respecto de las nuevas manifestaciones.

5. El artículo 30 de la Constitución española contiene el derecho-deber de defensa nacional. Una de las modalidades de este deber es el servicio militar obligatorio. Socialmente este servicio militar obligatorio había causado movimientos antimilitaristas, por lo que el constituyente de 1978 decidió incorporar ya en su momento la posibilidad de objetar ante tal deber. Si bien, esta exención prevé la realización de una prestación social sustitutoria, cuyo contenido sería desarrollado por leyes posteriores.

6. El alcance y delimitación de este derecho no puede entenderse sin la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En su más antigua doctrina, el Tribunal consideró la objeción como un derecho constitucional fundamental recogido explícitamente en el artículo 30.2 CE e implícitamente en el artículo 16 CE, observando la necesidad de interposición del legislador únicamente para delimitarlo. El Alto Tribunal rompió sin embargo con esta concepción del derecho en el año 1987, negando su carácter de fundamental, y defendiendo la constitucionalidad de la prohibición de la objeción sobrevenida. En otras sentencias posteriores, concreta también algunos extremos de la prestación social sustitutoria, aceptando una duración mayor que la referente al servicio militar y prohibiendo la objeción de conciencia a la misma. Además, numerosas leyes de desarrollo han ido modulando tanto, el derecho en sí, como su prestación sustitutoria. Con el transcurso del tiempo se fue flexibilizando la materia, con cambios como la reducción

del tiempo, eso sí, de la prestación, hasta terminar por excluir en 1999 el servicio militar obligatorio como forma de organizar la defensa, relegando la objeción de conciencia a aquellos conocidos como reservistas obligatorios.

7. De forma paralela al desarrollo legislativo en la objeción de conciencia en el ámbito militar, se han ido gestando en nuestro ordenamiento nuevas manifestaciones del derecho la objeción de conciencia. Para poder opinar sobre estas nuevas manifestaciones, es necesario partir, en cualquier caso, de la concepción sobre la naturaleza del derecho. Existen, en principio, dos posturas contrapuestas. En primer lugar, la concepción del derecho como fundamental, por ser una manifestación de la libertad religiosa, ideológica y de culto contenida en el artículo 16 CE. Por otro lado, encontramos la noción de la objeción de conciencia como opción del legislador, que será el encargado de regular un derecho reconocido en la propia Constitución y vinculado a la libertad ideológica de artículo 16 CE. Esta última postura es la que hemos defendido a la hora de analizar los casos concretos. Partiendo de esta base, he analizado los supuestos ya legitimados en nuestro ordenamiento, como son la objeción a la interrupción voluntaria del embarazo del personal sanitario, la relativa al sometimiento a los tratamiento médicos y la objeción del farmacéutico a dispensar la conocida como “píldora del día después”. Después hemos señalado casos que podrían llegar a legitimarse; concretamente, la objeción de conciencia a ser miembro del tribunal del jurado, y a serlo de una mesa electoral, siendo ambos supuestos en los que existe cierta posibilidad de abstención, aunque no se reconoce expresamente la objeción de conciencia. Por último, hemos prestado atención a la objeción de conciencia fiscal, judicial y la referente a la formación en valores democráticos, que, en mi opinión, no deberían ser legitimados en nuestro ordenamiento, por chocar frontalmente con preceptos constitucionales estructurales.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

Legislación

- Boletín Oficial de las Cortes. Núm. 44, de 5 de enero de 1978.
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE de 10 de octubre de 1979).
- Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (BOE de 28 de diciembre de 1984).
- Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 28 de diciembre de 1984).
- Real Decreto 551/1985, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia (BOE de 27 de abril de 1985).
- Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal (BOE de 23 de julio de 1985).
- Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar (BOE de 21 de diciembre de 1991).
- Real Decreto 525/1992, de 22 de mayo, por el que se determina la duración de la situación de actividad en el régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar (BOE de 3 de junio de 1992).
- Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y prestación social sustitutoria (BOE de 16 de marzo de 1995).
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE de 23 de mayo de 1995).
- Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (BOE 20 de junio de 1997).

- Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (BOE de 19 de mayo de 1999).
- Ley 17/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha (BOE de 25 de agosto de 2005).
- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (BOE de 18 de noviembre de 2005).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 marzo, de Educación (BOE de 4 de mayo de 2006).
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE de 4 de marzo de 2010).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE de 30 de marzo de 2010).
- Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas (BOE de 23 de marzo de 2011).
- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (BOE de 28 de julio de 2011).
- Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana (BOE de 10 de febrero de 2015).

Jurisprudencia

- *Roe v. Wade* 410 U.S. 113, 125 (1973).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril (BOE de 18 de mayo de 1982).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1985, de 1 de febrero (BOE de 5 de marzo de 1985).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre (BOE de 12 de noviembre de 1987).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre (BOE de 12 de noviembre de 1987).

- Auto del Tribunal Constitucional 71/1993, de 1 de marzo.
- Sentencia de Tribunal Constitucional 321/1994, de 28 de noviembre (BOE de 28 de diciembre de 1994).
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 4523-2010, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE de 8 de julio de 2010).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio de 2002 (BOE de 7 de agosto de 2002).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio (BOE de 31 de julio de 2015).
- Sentencia del Tribunal Supremo 7975/2012, de 12 de noviembre.

Obras doctrinales consultadas

- ÁLVAREZ GÓMEZ, J., *Historia de la Iglesia, I: Edad Antigua*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2001.
- ARANDA, E., “Sinopsis artículo 30”, *Congreso de los Diputados*, Dic 2003. Actualizada por Sieira S. en enero 2011 2001 (disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=30&tipo=2>; última consulta 03/02/2018).
- CASTELLANO, D., “Objeción de conciencia y pensamiento católico. Consideraciones sobre el fundamento de un problema ético con referencia especial a la resistencia al servicio militar ”, *Revista verbo*, 1993, n. 311-312, pp. 41-62.
- CEBRIÁ GARCÍA, M., “Objeción de conciencia del personal sanitario y reformas legislativas en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.27, 2011, pp. 2-35.
- ESCOBAR MARÍN, J.A., “La objeción de conciencia a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n. 42, 2009, p.189, pp.175-194.

- ESCOBAR ROCA, G., *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., “Las restricciones de los derechos de los militares desde la perspectiva del ordenamiento internacional”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 64, 1989, pp.93-130.
- FERREIRO GALGUERA, J., “Libertad de conciencia *contra legem*: criterios del tribunal constitucional en materia de transfusiones”, *Foro*, n. 00, 2004, pp. 121-159.
- GARZÓN VALDES, E., “Acerca de la desobediencia civil”, *Sistema*, n. 42, Madrid, 1981, pp. 72-92.
- GASCÓN ABELLÁN, M., “A propósito de la objeción de conciencia al servicio militar”, *Anuario de filosofía del derecho*, n. 11, 1994, pp. 553-566.
- GÓMEZ ABEJA, L., *Las objeciones de conciencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.
- IGLESIAS, T., “El discutible valor jurídico de las normas deontológicas”, *Jueces para la democracia*, n.12, 1991, págs. 52-61.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., “Objeción de conciencia y educación para la ciudadanía”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 19, 2009, pp. 211-228.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Ley del jurado y objeción de conciencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 48, 1996 pp. 119-143.
- NAVARRO-VALLS, R. "La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo", *Persona y Derecho*, n. 53, 2005, pp. 259-292.
- PÉREZ MADRID, F., “La protección jurídica de la objeción de conciencia en España. Novedades legislativas y jurisprudenciales”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.42, 2016, pp. 1-25.
- PRIETO SANCHÍS, L., “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, *Sistema*, n.59, 1984, pp. 41-62.
- RODRÍGUEZ, A., "Libertades públicas (I)", *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2017.

- RUIZ BURSÓN, F.J., “Novedades desde Estrasburgo sobre la objeción de conciencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 31, 2013, pp. 1-27.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Anuario de derechos humanos*, n.5, 1988-89, pp.159-176.
- PÉREZ BARRANCO, C., “El movimiento de insumisión al servicio militar en España: en legítima desobediencia”, War Resisters’ International, 2013 (disponible en: <https://www.wri-irg.org/es/story/2013/el-movimiento-de-insumision-al-servicio-militar-en-espana-en-legitima-desobediencia>; última consulta 12/02/2018).
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La objeción de conciencia en la jurisprudencia constitucional española. A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, Diálogos jurídicos 2017, 2017, pp. 107-132.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., “Artículo 30. Defensa de España” en Alzaga Villaamil, O (coord.) *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Cortes Generales Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, p. 385-401.
- SINGER, P., *Democracia y desobediencia*, Traducción de Marta Guastavino, Ariel, Barcelona, 1985.

Artículos de prensa

- E.P., “El Supremo rechaza que los jueces aleguen objeción de conciencia para no celebrar matrimonios gays”, *El Confidencial*, 29 de mayo de 2009 (disponible en: https://www.elconfidencial.com/sociedad/2009-05-29/el-supremo-rechaza-que-los-jueces-aleguen-objecion-de-conciencia-para-no-celebrar-bodas-gays_283946/; última consulta: 18/02/2018).
- GIL, I., “La Justicia abre un precedente tras eximir a una 'objectora' de ser vocal en una mesa”, *El confidencial*, 13 de septiembre de 2016 (disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2016-09-13/junta-electoral-exime-objectora-electoral-vocal-mesa_1258954/; última consulta 14/02/2018).
- VIGIL, A., “No se pueden dejar de pagar impuestos por razones ideológicas”, *Expansión*, 29 de octubre de 2015, (disponible en: <http://www.expansion.com/juridico/sentencias/2015/10/29/563267da46163ffe568b4576.html>; última consulta 20/02/2018).

Otras fuentes

- “Deontología profesional: Los códigos deontológicos”, *Unión Profesional*, Julio de 2009 (disponible en: <http://www.unionprofesional.com/estudios/DeontologiaProfesionalCodigos.pdf>; última consulta 15/02/2018).
- Oficina del Alto Comisariado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “La objeción de conciencia al servicio militar”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, (disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConscientiousObjection_sp.pdf; última consulta 10/02/2018).
- Servicio Madrileño de Salud, Consejería de Sanidad, “Presentación. Información general sobre las instrucciones previas”, (disponible en: http://www.madrid.org/cs/Satellite?cid=1261486631287&pagename=PortalSalud/Page/PTSA_servicioPrincipal; última consulta 12/02/2018).
- Vademecum,” Mecanismo de acción Levonorgestrel, anticonceptivo emergencia” (disponible en: <https://www.vademecum.es/principios-activos-levonorgestrel%2C+anticonceptivo+emergencia-g03ad0> ; última consulta 15/02/2018).